

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes...	2 escudos 100 milésimas
	Por tres meses...	6
	Por seis meses...	12
	Por un año...	22
ULTRAMAR...	Por un mes...	3
	Por tres meses...	9
	Por seis meses...	17 escudos 200 milésimas.
EXTRANJERO...	Por seis meses...	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildephonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten estrictamente a lo que previene el párrafo primero del Real decreto de 25 de Enero de 1856, satisfaciendo los interesados por la expedición de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asimismo la voluntad de S. M., que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, según determina el párrafo tercero del art. 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Vicario capitular *Sede vacante* de la diócesis de Albarracín, por acta fecha 16 del actual ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de la diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo Sr.: A fin de evitar los abusos que pudiera producir la interpretación que viene dándose al artículo 35 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provisión de cátedras, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que no se dé curso a la solicitud de traslación de ningún Catedrático mientras no conste que ha tomado posesión de la cátedra para que en virtud de oposición ó de concurso hubiere sido nombrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Por Real orden de 5 del corriente se dan las gracias a D. José Laso y Medina, Catedrático de la Facultad de Derecho, y a D. Pedro Garcés y Lopez y D. Juan Guerra Valseca, Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Avila, por el donativo que han hecho, el primero de una colección de 420 ejemplares de minerales y petrificaciones al Instituto de Salamanca, y los segundos de 200 medallas antiguas de plata y cobre al de Avila.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participó con fecha 30 de Agosto último que no ha sufrido alteración el estado sanitario, y que el orden y la tranquilidad pública continúan inalterables.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Carlos Fernandez Merino, como curador *ad bona* de D. José Da Costa Vento con Don Angel Merino, heredero testamentario de Doña Gertrudis de la Gloria Vento, sobre que se declare hijo natural de esta y dicho menor, y como tal su único heredero forzoso, con entrega de bienes y frutos:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1842 nació un niño, al que se puso de nombre José, en la expresión de ser hijo de padres desconocidos, que fué bautizado en 4 de Octubre siguiente por el padre Antonio Juan de Silva, Cura de la parroquia de Odeasera, en Portugal, y entregado para criar á Gertrudis Maria, casada con Francisco Gorrea, que vivían en la calle de San José de la ciudad de Lagos:

Resultando que D. Rafael de la Fuente, Teniente del regimiento de lanceros de Santiago, otorgó testamento en esta corte el día 28 de Febrero de 1854 instituyendo heredera á Doña Gertrudis de la Gloria Vento, natural de Villavieja de Portiño, en Portugal, residente también en Madrid, mediante á no tener herederos forzosos, y darle una prueba de aprecio, amistad y debida gratitud á los infinitos favores y servicios que le había prestado: Resultando que para el matrimonio que después contrajeron en 31 de Enero de 1856 obtuvo el D. Rafael Real licencia, presentando una información de testigos de ser Doña Gertrudis de estado honesto y de buenas costumbres:

Resultando que la Doña Gertrudis falleció viuda del D. Rafael en 24 de Marzo de 1857 por su testamento otorgado en el 10, dejando nombrado por su único y universal heredero, en atención á no tenerlos forzosos, á su hermano político y sobrino D. Angel Merino, revocando cualquier otra disposición anterior, que fueron dos, una en 6 y otra en 29 de Diciembre del año anterior de 1859,

instituyendo heredera por la primera á su alma por no tener herederos forzosos, previniendo á sus testamentarios redujesen á dinero todos sus bienes y lo empleasen en sufragios y limosnas, y por la segunda nombrando heredero al comisario á D. Virgilio Lopez, con encargo de que llevase á efecto las disposiciones que le tenía comunicadas y demás que verbalmente le comunicaría respecto de la inversión de los bienes:

Resultando que acompañando una carta escrita en Villavieja de Portiño, en Portugal, el 18 de Setiembre de 1860 por D. Juan Manuel Ignacio das Neves, párroco de aquella villa, dirigida al parecer á otro eclesiástico referente á las pesquisas que había hecho para saber el paradero de la mujer á quien se dio á criar el niño Da Costa Vento, de quienes fueron sus padres y donde residían, y acompañando también una información de testigos practicada para justificar que dicho niño José era hijo de Doña Gertrudis de la Gloria Vento, la cual había encargado á su heredero fideicomisario, D. Virgilio Lopez le buscara y entregase su herencia, presentó demanda Don Carlos Fernandez Merino en 2 de Octubre de 1861, en concepto de curador *ad bona* del menor D. José Da Costa Vento, pidiendo se declarase, que este era hijo natural de Doña Gertrudis Vento, y como tal su único heredero forzoso ex-testamento y abintestato, y se condenase á Don Angel Merino como detentador de la herencia á su restitución, con todo lo demás que le correspondiera, dejando la libre y á disposición del menor, con pago de rentas y frutos:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, y fijando como hechos los que se deducían de los antecedentes expuestos, alegó: que las leyes otorgaban la acción universal y mixta de peición de herencia al que injustamente se veía privado de la que le correspondía para que se le restituyese con los frutos y acciones: que el menor Da Costa, como hijo natural, tenía derecho á ser declarado heredero forzoso de su madre por reunir las condiciones de la ley 11 de Toro con preferencia á D. Angel Merino; mereciendo su derecho doble protección, no solo por las prescripciones legales, sino por ser un menor desamparado:

Resultando que al contestar esta demanda D. Angel Merino pidió se le absolviese de ella libremente, exponiendo que, en el hecho de haber recibido D. Virgilio Lopez el legado de 600 rs. que le dejó Doña Gertrudis en su último testamento, reconoció la eficacia de este y el documento alguno que acreditase el reconocimiento de sus padres ni justificase las calidades exigidas por la ley 11 de Toro; que de la información de calidad hecha al tiempo de contraer matrimonio D. Rafael de la Fuente con Doña Gertrudis Vento, resultaban acreditadas la honestidad y buenas costumbres de esta; y que nadie tenía derecho á pedir que se anulase y rompiera un testamento sin motivo fundado, y menos para perturbar la tranquilidad y pacífica posesión de sus cosas al que era el propietario de la posesión con un título tan justo como era el testamento de 10 de Marzo de 1860:

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito; y el Juez dictó sentencia en 8 de Octubre de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar á estimar la demanda propuesta por D. Carlos Fernandez Merino, en concepto de curador *ad bona* del menor D. José Da Costa, contra Don Angel Merino, como heredero de Doña Gertrudis de la Gloria Vento, absolviéndole de ella:

Y resultando que el recurso de casación interpuesto contra este fallo por el curador del menor se funda en conceptuar infringidas las leyes 1.ª, tit. 5.ª, y 5.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, como también la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 8 de Octubre de 1853, 23 de Junio y 12 de Noviembre de 1858, 10 de Mayo de 1860 y 11 de Abril de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ejecutoria contra la que se ha interpuesto el presente recurso, se funda en que la parte demandante y hoy recurrente no ha demostrado por su prueba testifical, opuesta á la documental existente en autos, que el menor D. José Da Costa fuese reconocido, tácita ni expresamente por Doña Gertrudis de la Gloria Vento como hijo suyo natural, según exige la ley 11 de Toro, explicada y declarada en diferentes fallos de este Tribunal Supremo:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado la indicada prueba testifical en uso de las facultades que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra su apreciación y calificación se haya alegado ni citado como infringidas ni doctrina legal alguna:

Considerando, en su consecuencia, que lo han sido con evidente inportunidad la mencionada ley 11 de Toro, igualmente que la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la 5.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, así como las decisiones de este Supremo Tribunal, que se expresan en el recurso:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Carlos Fernandez Merino, como curador del menor D. José Da Costa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joquin Melchor y Navazo.—José María Herrera de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Magin Casas de Pon con D. José Constans, los tutores y curadores del niño D. Francisco Constans y Jofre y Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pon, sobre nulidad de un testamento y un codicilo:

buidor de todo su caudal á Bautista Far, para que en unión ó con intervención del Cura ó Alcalde que fueran, cumpliera lo que dejaba ordenado:

Resultando que declarada esta disposición por el Juez, testamento y última voluntad de D. Francisco Alcaráz, mandando protocolizarse con las diligencias de su apertura, entabló demanda en 8 de Agosto de 1862, Nicolás Alcaráz, hermana del testador, en la que, alegando que entre los requisitos indispensables del testamento escrito, el que más se caracterizaba, como que de ello tomaba su nombre, era el de tener que estar cerrado, y que cuando el testador le abría, á no ser que se probase que la rotura había sido casual, quedaba por este hecho deatado, suplicó que se declarase que, bien por ruptura legal ó por informal é insolente en el acto de la apertura, era nulo y de ningún valor ni efecto el testamento de su citado hermano, y en su consecuencia á la demandante heredera abintestato del mismo en unión de sus sobrinos, hijos de su otra hermana, ya difunta, por ser los parientes más próximos de aquel:

Resultando que D. Tomás Marzal, administrador de la testamentaria, impugnó la demanda, alegando que no constaba la apertura anterior del testamento ni se había podido consignar un hecho de esta naturaleza más que como una conjetura que se desvanecía al considerar que el mismo Juez que había presidido aquellas diligencias, había declarado testamento el de que se trataba, sin embargo de que la ley no lo obligaba á ello; que en las cuestiones de derecho civil no cabía el convencimiento que se admitía en las de derecho penal, siendo necesario fallar según lo alegado y probado, y el demandante no justificaba que el testamento hubiera sido abierto clandestinamente; que de la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal se deducía que la única legislación vigente sobre testamentos era la recopilada, con arreglo á la cual, no habiéndose probado falsedad ó suplantación de un testamento ni falta de requisitos, no podía ser declarado nulo, y que según la misma jurisprudencia, no porque una disposición testamentaria, que debía presentarse cerrada, se hubiera presentado abierta, debía dejarse de protocolizarse si contenía señales que acreditasen su identidad:

Resultando que absuelto de la demanda Tomás Marzal por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 15 de Enero de 1864, alzando la condenación de costas que aquella contenía, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, según la cual la fuerza del testamento escrito parte de la seguridad de que el contenido dentro del pliego es lo mismo que tenia cuando se llenaron las solemnidades externas sobre la carpeta.

2.ª La ley 2.ª de los mismos título y Partida; por igual razón.

3.ª La ley 24, que declara roto un testamento cerrado por el hecho de romper el testador la carpeta, á no probarse que fué casualmente.

4.ª La ley 4.ª de Toro, 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, que exige las solemnidades que establece para que se conserven hasta la apertura del testamento.

5.ª Los artículos 1.390 al 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, que carceran de objeto si entrase en el ánimo del legislador dar validez á los testamentos cerrados cuando se presentasen abiertos ó con señales de haber sido roto.

Y 6.ª El art. 313 de la misma ley que impone la misma obligación consignada en sus cuatro primeras reglas á todo Tribunal sentenciador, sin bastar que las hubiera cumplido el Juez de primera instancia y aceptado el Tribunal Superior.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que si bien el testamento cerrado queda nulo de derecho, según la ley 24, tit. 1.ª, Partida 6.ª, cuando el testador rompe ó inutiliza intencionalmente su carpeta, ó no tiene sus disposiciones pliegos alguna al caso concreto de este pleito, supuesto que el testamento cuya validez se cuestiona, apareció cerrado, y no consta que las alteraciones que se notaron en su cubierta fueran hechas por mano del testador, ni aun en tal hipótesis con ánimo de inutilizarlo, cuando por otra parte, concurriendo las solemnidades que otras leyes establecen para su otorgamiento y no dudándose de su identidad, no se ha alegado contra el mismo falsedad ni suplantación:

Considerando que dictado este fallo, aceptando la relación de los hechos y los fundamentos de derecho consignados en el de primera instancia, no se ha faltado por ello á la prescripción del art. 313 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni en todo caso la vigencia de sus reglas produciendo un caso en el que dicho fallo en su parte preceptiva se halla ajustado á los términos prevenidos en otros artículos de la misma ley.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Antonia Ros, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joquin de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrera de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Magin Casas de Pon con D. José Constans, los tutores y curadores del niño D. Francisco Constans y Jofre y Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pon, sobre nulidad de un testamento y un codicilo:

Resultando que D. Francisco Pon y Planas otorgó testamento abierto en la ciudad de Barcelona, á 12 de Diciembre de 1860, ante el Escribano D. Francisco de Sales Rufasta y los testigos rogados D. Pedro Bruch y Don Juan Fatjó, en el que manifestó que aun cuando se hallaba enfermo en cama estaba en disposición de poder dictar su testamento; legó á su ahijado Francisco Constans y Jofre, impuber, hijo de los consortes José Constans y Dominga Jofre, 6 reales diarios para poder atender á sus estudios y manutención hasta que lomase estado, ó llegase á alcanzar título de alguna carrera literaria, y nombró heredero universal á su hermano D. Vicente Pon:

Resultando que en el mismo día 12 de Diciembre de 1860 en que se otorgó el anterior testamento, señalado con el núm. 475, apareció otorgado otro, que es el de cuya nulidad se trata, con el núm. 478, por el mismo D. Francisco de Pon y Planas, ante el mencionado Notario D. Francisco de Sales Rufasta y los testigos rogados Don Salvador Balins y Bonaplata y D. Ginés Comas, y manifestando que el anterior que tenía despojadas sus facultades intelectuales, si bien se hallaba en cama con

una enfermedad muy grave, nombró heredero universal á su ahijado Francisco Constans y Jofre, sustituyendo para el caso de fallecer soltero, ó en edad pupilar, á su padre José Constans, que no le había abandonado hasta el último momento de su vida, nombrando tutores y curadores de su citado heredero y ahijado á los albaceas y ejecutores testamentarios D. Ramon Tey y D. Pedro Castellet, y á su padre D. José Constans, revocando por último sus anteriores disposiciones, y en especial la que en la mañana de aquel mismo día había otorgado en poder del Notario autorizando:

Resultando que este testamento se recibió en la noche del 12 de Diciembre en papel común, firmándole don Francisco Pon y los dos testigos mencionados, y que con arreglo á lo que le extendió el Escribano Rufasta al día siguiente 13 aun cuando con fecha 12; y que exhibido y unido á los autos el citado papel, coleccionado con el testamento, resultaron varias diferencias en algunas palabras, si bien sin á tener la esencia de las disposiciones; no contentiendo el testamento el último párrafo del papel, en que se expresa, que le otorgaba y firmaba en papel común y daba fe de él á uno de los testigos para que firmase por él su testamento, cuando estuviese protocolizado, si entonces no pudiese ó hubiese fallecido:

Resultando que ante el mismo Escribano Rufasta y los testigos D. Salvador Balins y D. Pedro Bruch, otorgó don Francisco de Pon un codicilo el día 13 de Diciembre, por el que, en atención á que en el anterior había otorgado ante el mismo Notario su último testamento nuncupativo en presencia de los testigos Balins y Comas, constándole que en la noche del día 12 de Diciembre había otorgado aquella última disposición, le legó á su consorte Doña Antonia Ros de Pon la cantidad de 4.000 libras catalanas, aprobando y ratificando todo lo demás contenido en su citado testamento:

Resultando que D. Francisco de Pon falleció en 18 de Diciembre de 1860, y que en el mismo día su hermano D. Vicente de Pon y Planas cedió y renunció á favor de su sobrino D. Magin Casas de Pon, que lo aceptó, todos y cualesquiera derechos y acciones que pudieran corresponderle en los bienes de su difunto hermano D. Francisco, tanto por virtud del testamento que este hubiese otorgado, como en el caso de declararse haber fallecido intestado, ó que le correspondieran por cualquier motivo ó causa:

Resultando que D. Magin Casas de Pon, menor de edad, y representado por su curador, entabló demanda, exponiendo que hallándose enfermo D. Francisco de Pon, había otorgado testamento en la mañana del 12 de Diciembre, instituyendo heredero universal á su hermano D. Vicente; que en la tarde del mismo día se agravó en su enfermedad, y como supiese Dominga Jofre por nupcias Constans, que había otorgado aquella mañana el expresado testamento, aprobando una ocasión en la que había acercado al enfermo amenazado con asesinarle si no anulaba aquella disposición, y nombraba herederos á su hijo Francisco y un defecto de este á su marido; que estas palabras impresionaron vivamente á Pon, que llama en su auxilio á la mujer que lo asistía, á quien rogó no se apartase de su lado, y echase de su casa á la Dominga. Que en la noche del mismo día dijo que quería hacer testamento, á lo cual accedió el Notario Rufasta, aunque con resistencia, y solo en vista de los gritos y ademanes de Pon, el cual dictó su testamento sumamente agitado y poseído de un verdadero delirio. Que en el mismo desorden de ideas continuó toda la noche y el día siguiente 13, que se empeñó en vestirse, como lo hizo, con una cazaca negra con un condecoración, tendiéndose después en la cama y diciendo que ya podían colocarle en el ataúd, pues estaba muerto, permaneciendo en esta forma hasta que anochece del mismo día; que por la mañana, y á la vista del Notario Rufasta pronunció en gritos diciendo que quería dejar 300 libras á su esposa, redactándose en su virtud en aquel otro codicilo, dejando á aquella 4.000 libras, y que en los derechos correspondientes á D. Vicente Pon en la sucesión de su hermano D. Francisco, había sucedido el demandante en virtud de la escritura de cesion otorgada por aquel; y deduciendo como fundamentos de derecho, que los que no se hallaban en su cabal juicio no podían hacer testamento, suplicó se declarase nulo el que había otorgado D. Francisco de Pon, y que en consecuencia se anulase el codicilo del día 13, y que en consecuencia se declarase válido y subsistente para los efectos legales el primer testamento del día 12, en el que D. Francisco de Pon había instituido heredero universal á su hermano D. Vicente:

Resultando que D. José Constans en nombre propio, y D. Pedro Castellet y D. Ramon Tey, tutores y curadores del impuber Francisco Constans, impugnaron la demanda, sosteniendo que Pon se hallaba al otorgar su segundo testamento en el ejercicio de sus facultades intelectuales, y que en consecuencia se declarase válido el mismo demandante, probándose además su temeridad en la cesion que á su favor aprecia hecha, y con la que se presentaba á probar fortuna, al abigo de la responsabilidad que hubiera alcanzado al cedente, si hubiera tenido valor para sostener por sí sus supuestos derechos:

Resultando que al replicar el demandante, después de haber absuelto posiciones los demandados sobre la forma en que se había otorgado el testamento de cuya nulidad se trata, añadió que habían quedado desterrados los llamados curadores, conocidos en el Principado con el nombre de *apricias*, en que anotaban los Notarios la sustancia de los documentos que otorgaban, extendiéndolos después por los mismos el instrumento formal, y que todos habían de tener un libro de protocolo, encuadrado en pliego enterado y papel sellado, bajo pena de nulidad, y de no hacer fe los documentos que autorizasen:

Resultando que en la réplica, insistiendo los demandados en la capacidad del testador, sostuvieron que la escritura de cesion hecha á favor del demandante era nula, porque, no teniendo Pon derecho á la herencia de su hermano, no tenía ninguno que transmitir, siendo necesario para que la cesion pudiera anular el testamento hubiera entablado su acción para anular el testamento posterior, y lo hubiera conseguido por medio de una ejecutoria; y que además la escritura de cesion alocada de otros muchos defectos como los de haber contratado en ella un menor de edad sin los requisitos legales, no haber sido registradas en los correspondientes oficios de hipotecas, ni insinuado ante los Tribunales competentes, puesto que en su naturaleza y efectos era una verdadera donación de bienes y derechos:

Resultando que declarada contestada la demanda por parte de Doña Antonia Ros, que no compareció, se practicó prueba por las partes sobre la capacidad del testador, y que tachados por los demandados los testigos de que se había valido el demandante, entre los que se cuentan los que lo habían sido del segundo testamento y codicilo de que se trata, se testificaron las declaraciones que los mismos habían hecho ante el Notario D. Jaime Fos en 31 de Enero y 1.º de Marzo de 1861, en el mismo sentido en que habían declarado después en el pleito:

Resultando que la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 21 de Marzo de 1861 por la que confirmó la apelada en cuanto declaraba nulo y sin efecto el segundo testamento otorgado por D. Francisco Pon el día 12 de Diciembre de 1860, y el codicilo del siguiente día 13, y otorgado en el citado día 12 ante el mencionado primer testamento heredero á su hermano D. Vicente de Pon, y declarando que D. Magin de Casas había tenido personalidad y derecho para sostener este pleito, revocó en lo demás el mencionado fallo, mandando que por los abusos cometidos en el otorgamiento del segundo testamento de Pon, cuando no se hallaba en su cabal juicio, y amenaza que se le hiciera para otorgarlo, se procediera criminalmente á lo que en derecho hubiese lugar contra quien correspondiera, sacándose al efecto el oportuno testimonio:

Resultando que los tutores y curadores del impuber

D. Francisco Constans interpusieron recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª Al declararse la personalidad y derecho del actor, la ley 51 Digesto *De diversis regulis juris*, y la 3.ª, tit. 31, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque habiéndose por lo ade voluntariamente de la herencia de su hermano D. Vicente Pon perdido el derecho que pudiera tener á ella, y no teniendo lo pudo transmitirlo á su sobrino el demandante D. Magin Casas; la de 23 de Mayo de 1845 en sus disposiciones penales, el art. 336 de la ley hipotecaria y el 333 del reglamento para su ejecución.

2.ª Al declararse nulo el segundo testamento y codicilo de Pon por falta de capacidad del testador, apareciendo la prueba testifical con preferencia á la documental, el principio legal *contra scriptum testimonium, testimonium in scriptum non valet*: la doctrina admitida como jurisprudencia por este Supremo Tribunal en diferentes fallos, *verba* que si tiene latitud la aplicación de la prueba testifical, no tiene la documental que debe prevalecer á aquella por estar fundada en la ley, y la 115, tit. 18, Partida 3.ª que establece que el documento público autorizado por el Escribano y los testigos debe prevalecer en sus efectos legales contra el dictio de otras personas, no dándose fuerza de tacha á los documentos otorgados en 31 de Enero y 1.º de Marzo de 1861, que revelaban una conspiración de testigos, previamente concertada, y que no se habían otorgado conforme al párrafo octavo de la ley 18, tit. 13, libro 7.º de la Novísima Recopilación, por la falta de juramento, ni según las leyes de Partida; y tercero al dar fuerza á dichas nulidades por la formalidad de la otorgación, el párrafo tercero de la citada ley 28, tit. 45, libro 7.º de la Novísima Recopilación, las leyes 21 y 23, tit. 1.ª, de la Partida 6.ª, la doctrina consignada en el fallo de este Supremo Tribunal de 7 de Diciembre de 1861, la ley 21 Digesto, *qui testamentum facere possunt*, la 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación y la 1.ª, titulo 5.º, libro 6.º, volumen 2.º de las constituciones de Cataluña, que establece el privilegio á favor de los vecinos de Barcelona, de prescindir de todas las formalidades externas del testamento.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinueza:

Considerando en cuanto al primer motivo de casación, que para fundar las infracciones que se alegan de las leyes 51 Digesto *De diversis regulis juris*, y 3.ª, tit. 31, libro 11 de la Novísima Recopilación, se da por supuesto el hecho no probado, según la apreciación de la Sala sentenciadora, de que D. Vicente Pon se apoderase violentamente de la herencia de su hermano; y que habiéndose sido codicilamente al demandante por la escritura de cesion otorgada, y que en consecuencia, no pudiendo decirse, como se supone para fundamentar el recurso, que existía una prueba documental de la capacidad del testador solo por haberse expresado en los mencionados testamento y codicilo que tenía despojadas sus facultades intelectuales, cuando los testigos de aquellos actos declararon después en sentido contrario:

Y considerando que por fallar el supuesto en que se apoya el enunciado motivo de casación no existiendo prueba alguna documental de la capacidad del testador, la Sala en uso de sus atribuciones, no pudiendo decirse, como se supone para fundamentar el recurso, que existía una prueba documental de la capacidad del testador solo por haberse expresado en los mencionados testamento y codicilo que tenía despojadas sus facultades intelectuales, cuando los testigos de aquellos actos declararon después en sentido contrario:

Considerando por último y relativamente al tercer motivo de casación, que esta no procede por los razonamientos ó fundamentos de la sentencia en su parte expositiva, á los que se refiere, siendo además secundaria y dependiente de la cuestión de capacidad, para la decisión del pleito, la promovida sobre las formalidades que han de concurrir para el otorgamiento válido de los testamentos en Cataluña; y que por ello, tampoco pueden estimarse las infracciones que á este propósito se invocan:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los tutores y curadores del menor D. Francisco Constans, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joquin de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrera de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinueza, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«El Sr. D. invitada España á concurrir á la exposición universal de obras de arte y de productos de la agricultura y de la industria que ha de inaugurarse en Paris el 1.º de Abril de 1867. S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado ofrecer que por parte del Gobierno español se emplearan todos los esfuerzos posibles para correspondencia de expositores, y auxiliados con los recursos de que se pueda disponer á la época en que se celebrara. Señalado ya el espacio que han de ocupar los objetos de España en el edificio que se está construyendo en el *Campo de Marte*, sin perjuicio de lo que en virtud de los pedidos que se dirijan se asigne en el área del Parque donde se han de colocar los ganados y las plantas vivas, es llegado el momento de que el Gobierno de S. M. haga público la oferta y el compromiso adquirido; que se ocupe de nombrar la comisión especial que ha de dirigir los trabajos precisos, y muy principalmente de que se instalen en las provincias unas comisiones auxiliares que inquieren la concurrencia probable, que estimulen á los expositores y dirijan su opinión, y que en su día reanun, clasifican y ordenen los objetos que hayan de remitirse conforme á las instrucciones que les sean comunicadas. En su consecuencia, y visto por el reglamento que acaba de recibirse que para el 31 de Octubre próximo se propone tener noticia la comisión imperial de los principales artistas, agricultores é industriales franceses que se dispongan á concurrir, lo cual prueba la actividad con que se intenta proceder en estos asuntos, S. M. se ha servido disponer que inmediatamente se constituya en cada capital de provincia una comisión que bajo la presidencia del Gobernador se ocupe desde luego de determinar los objetos que principalmente deberán enviarse, así como de invitar á todos los establecimientos, artistas, agricultores é industriales que puedan contribuir á la brillantez del concurso, no perdiendo de vista, que si bien son admisibles todos los objetos que supone la acoepcion lata de

Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. Pantaleon Gonzalez de la Torre, Alcalde constitucional de esta ciudad.
Hago saber que con sujecion a lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, cito, llamo y emplazo a los dueños de un solar situado en esta ciudad...

Alcaldía constitucional de San Juan del Puerto.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, situada en el cuartel de carabineros por cuenta de la Hacienda pública en el punto llamado de La-Anglés...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca.

Pliego de condiciones para la subasta de la construcción de una casa-cuartel de carabineros por cuenta de la Hacienda pública en el punto llamado de La-Anglés.

1.ª La Hacienda subasta la construcción de una casa-cuartel en el sitio designado del punto de La-Anglés, término de la villa de Canfranc, bajo el tipo de 5.533 escudos 566 milésimas...

2.ª El remate se celebrará en Huesca el día 20 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana ante los Sres. Gobernador de la provincia, Contador de Hacienda pública, Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

3.ª El rematante se hará cargo de los materiales todos de la caseta derruida de los carabineros, próxima al sitio en que ha de edificarse la nueva, mediante el abono a la Hacienda de 724 escudos en que han sido presupuestados, y cuya cantidad será descontada a aquel del precio del remate.

4.ª La diferencia entre esta y aquella cantidad la abonará la Hacienda en tres plazos iguales: el primero luego que el rematante haga constar por certificación del Arquitecto provincial, ó de quien le sustituya, haber empezado las obras; el segundo cuando estas estén a la mitad de su construcción; y el tercero a la conclusion de las mismas, y después que recibidos por la Administración, mediante inspeccion facultativa, recaiga la aprobación superior y tan luego como se consigne por la Dirección general del Tesoro público, a cuyo efecto se hará oportunamente la debida reclamación.

5.ª Comunicada que sea al contratista la orden de aprobación del remate, deberá dar principio a las obras sin pérdida de más tiempo que el indispensable para el acopio de materiales.

6.ª Principiadas las obras, no podrán suspenderse bajo ningún concepto hasta su terminacion total, a no mediar causa manifiesta por que lo motiven, en cuyo caso se determinará lo necesario por escrito correspondiente.

7.ª La clase de materiales y orden de construcción ha de sujetarse en un todo a las condiciones facultativas.

8.ª Las proposiciones deben hacerse en pliego cerrado en la forma que indica el modelo que se inserta al pie.

9.ª Al expresado pliego debe acompañar documento que acredite haber depositado en Tesorería la suma equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para la subasta como garantía u opción al contrato, el que aprobado que sea se elevará a escritura pública.

10.ª Los gastos que este ó cualquier otro documento origine, así como los ocasionados por la formación del presupuesto, inspeccion, certificado de visura y recepción de las obras serán de cuenta del rematante.

11.ª En el caso de faltar este a cualquiera de las condiciones estipuladas, será responsable de los perjuicios que por ello se irroguen, exigiéndose esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a las disposiciones de la misma, y responsabilidad absoluta de todos sus fueros y privilegios particulares.

12.ª Los pliegos se han de entregar cerrados, y precisamente antes de la hora fijada para el acto de la subasta, pasada la cual no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposicion el número de orden con que los recibe.

13.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

14.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se procederá a nuevos remates en el acto mismo, sin que se admitan más proposiciones que las de los interesados que hayan producido el empate; devolviéndose a los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.

Modelo de proposicion. F. de T., vecino de..., hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el pliego para la subasta de la construcción de una casa-cuartel para albergue de carabineros en el sitio designado del punto de La-Anglés, término de la villa de Canfranc, según expresa el pliego facultativo que obra en la Contaduría de Hacienda pública, se comprometo a practicarlas por la cantidad de... (la cantidad se expresará en letra), y como garantía de esta proposicion incluye el documento que acredita haber depositado en Tesorería la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo que se designa para la subasta.

Huesca 15 de Setiembre de 1865.—Juan de Oña. 1460

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a segunda subasta una espendidura de sellos telegráficos, en el mismo local que se halla situada la estación de esta ciudad, según se dispone por la Dirección general de Rentas Estancadas de 6 de Setiembre del corriente año.

1.ª Es requisito necesario que el interesado presente permiso del dueño de la casa en que está situada la estación para ocupar el local necesario para establecer el despacho de los sellos.

2.ª Que ha de ser de su cuenta el pago de los alquileres que por él pudieren exigirse.

3.ª El premio de expendición que la Hacienda ofrece por la de sellos telegráficos solamente, es de un real 50 céntimos por 100 de las ventas.

4.ª El remate se adjudicará al que más reduzca el tipo del premio y siempre que reúna los requisitos legales.

5.ª Es obligacion del rematante pagar al contado el importe de los sellos que reciba para la venta, y si hacer la saca en los días que están establecidos por la Administración para los demás efectos estancados.

6.ª La subasta tendrá lugar a los 10 días siguientes al en que aparece el anuncio en la Gaceta de Madrid y publicado tambien en el Boletín oficial de la provincia y en los cuartel de la local destinado para el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública del último punto, debiendo recibirse por medio de pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad que por el licitador se compromete a prestar el servicio. A este pliego se unirá carta de pago que acredite haber depositado previamente en la Tesorería de la provincia de Valladolid la suma de 200 rs., la cual, concluido el acto de remate será devuelta a los interesados menos la correspondiente al mejor postor: tambien se unirá al pliego una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio.

7.ª El que queda encargado del servicio tendrá obligacion de darle corriente y en aptitud de expendir sellos telegráficos a los 30 días de haberle comunicado la aprobación del remate, si al fijar este plazo no estuviere abierto al público el despacho con la decencia y comodidad que consiguiente perderá el contratista la suma que tenía en depósito quedando a beneficio de la Hacienda.

8.ª Si por no tener el contratista el conveniente surtido de sellos por entregar por el Estado, se procederá contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª Si al rematante no le conviniere en su día continuar con este servicio lo hará presente al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y con tres meses de anticipacion al día que piense dejar aquel.

11. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, que lo será el Administrador principal de Hacienda pública durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

12. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo a expendir sellos telegráficos de día y noche sin interrupcion en el mismo local en que se halla situada la estación del ramo de telégrafos de esta ciudad por el... por 400 de las ventas y bajo las demás condiciones contenidas en el pliego aprobado.»

13. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate declarándose esta en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación de la superioridad, para lo cual se remitirá el expediente a la Dirección general de Rentas estancadas.

14. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones admisibles ó iguales, se abrirá entre sus autores subasta oral, adjudicándose el remate al que modifique la suya en sentido más beneficioso para la Hacienda; y si ninguno de ellos lo hiciere, al que lo hubiese presentado primeramente, a cuyo efecto se entregarán los pliegos de proposiciones por el orden que se entreguen.

15. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples para la Dirección general de Rentas estancadas.

16. La responsabilidad en que pueda incurrir el rematante por faltar a los titulados, se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, y que las cuestiones que pueden surgir sobre la inteligencia, rescision y efectos del contrato, habrán de resolverse por la vía contencioso-administrativa, depurados que sean los trámites gubernativos conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la referida instruccion.

17. Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala, se declarará por rescindido el contrato ó perjuicio del mismo, y quedará sujeto a los efectos de que se hace mérito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Valladolid 18 de Setiembre de 1865.—J. de Undabeytia. 1522

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Francisco Palacios, Administrador interino de Rentas que fué de esta provincia por los años 1832 y 33, para que en el término de 30 días, a contar desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial, se presente en esta Administración a responder del alcance que contra él resulta y que contraigo en aquella época; en la inteligencia de que espirado este plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zamora 15 de Setiembre de 1865.—Agustín Genon. 1486

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete.

En conformidad a lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se saca a pública subasta para su enajenacion el esparto de la actual cosecha que existe en los cotos de las minas de azufre de Hellín, cuya extension es de 15 kilómetros de longitud y nueve de latitud, por el tipo de 45,25 escudos, en que ha sido justipreciado, pagado por mensualidades iguales y anticipadas, con sujecion a las condiciones que contiene el pliego inserto a continuacion.

Dicho acto será triple y simultáneo en esta capital, ante la Presidencia del Sr. Gobernador civil, en Hellín ante el Alcalde constitucional con asistencia del Administrador subalterno, el Procurador Sindico y Escribano respectivo, y en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades del Estado el día 8 de Octubre próximo venidero de doce a doce y media de su mañana.

Albacete 16 de Setiembre de 1865.—P. L. Antonio de Alcazar y Cerdán.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la venta del esparto que existe en los cotos de las minas de Hellín.

1.ª La subasta será triple y simultánea en la capital de Albacete y en la villa de Hellín y en Madrid el día 8 de Octubre próximo venidero, de doce a doce y media de la mañana.

2.ª El corte único que ha de darse al esparto, deberá tener lugar desde la adjudicacion del remate hasta fin de Enero próximo, prohibiéndose absolutamente cortar más que el de la actual cosecha y en una sola vez.

3.ª El tipo para la subasta será el de 45,25 escudos en que ha sido justipreciado el esparto, pagados por mensualidades iguales, y anticipadas, sin que se admita proposicion alguna que no cubra este tipo.

4.ª A los doce en punto del día señalado para la subasta se constituirá la junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposicion que se presenten, los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto, y se irán abriendo por el orden que se reciban; trascurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

5.ª El contratista acompañará los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la cursual de Albacete ó en la Administración subalterna del partido, el importe del 10 por 100 del tipo señalado; siendo desechados los que carezcan de este requisito.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral, por espacio de 10 minutos entre los actores de ella, y en caso de resultar nuevo empate, se adjudicará el remate a favor del que primero hubiere presentado el pliego.

7.ª El contratista será responsable de todos los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores, bien por abusos de quema, corta de leña ó de cualquiera otra especie despues del combustible necesario para la vida durante la recoleccion, y aun en este caso se prohibe cortar de pino y sus ramas.

8.ª El contratista solamente tendrá derecho a la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administración a que se consuma únicamente la indispensable y designar al mismo contratista el sitio en que ha de recibirla.

9.ª El contratista queda obligado al cumplimiento de tales condiciones estipuladas que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia, por todo el tiempo que aquel durare, de los frutos y privilegios de que pueda gozar.

10.ª Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le otorga la aprobación de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato ó perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero y su instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11.ª El remate no se llevará a efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

12.ª Este pliego se anunciará con la anticipacion de 15 días en los Boletines oficiales de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha de..., núm. ..., referente a la subasta para el aprovechamiento del esparto que existe en los cotos de las minas de Hellín, ofrecio la cantidad de... (en letra) y a esta fin presento el documento que acredita el depósito que previene la condicion 5.ª [Fecha y firma.] 1485

Junta provincial de Beneficencia de Toledo.

El día 40 del inmeditado Octubre, a las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia el remate para el suministro de 207.000 libras de pan, ó las que necesiten en un año los establecimientos de esta Beneficencia, bajo el tipo de 54 milésimas cada libra.

Las condiciones del contrato publicadas en el Boletín oficial, núm. 44 del día de hoy, se hallan de manifiesto además en la Secretaría de esta Junta, sita en la calle del Refugio, y se leerán en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar a noticia de quien desee interesarse en el remate. Toledo 14 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Donato Arellano. 1489

Cuerpo de Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE BURGOS. D. Leonardo Blanco y Adán, Comandante jefe de la expresada. Hago saber que terminando la contrata de correaje y equipo en 8 de Octubre próximo venidero, el día 9 a las doce de su mañana se celebrará en mi casa alojamiento,

sita en el parador nuevo de esta villa, subasta para la construcción de las prendas de correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de la contrata será por dos años, a contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipacion, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando tipos de todas ellas, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el correaje y equipo.

PRENDAS DE INFANTERÍA. Escudos milésimas. Correaje y equipo. Cartuchera con tirantes... 2,700. Cinturon con chapa... 1. Bata de bayoneta con palin... 0,750. Porta-carabina de estambre... 0,600. Pistonera... 0,300. Mochila... 4. Morral de lienzo con tapa de hule... 0,900. Ros completo y bombilla... 2,800. Gorro de fieltro... 1,700. Bolsas de accesorios... 1,500. Idem de aseo... 0,900. Porta-sables de sargento... 0,400.

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 67 escudos y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª La prenda será admitida sin previo reconocimiento de la junta revisora que se nombrará al efecto, la que deshechará las que no se encuentren arregladas a los tipos, materiales y hechura.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisficido su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas a la capital.

8.ª Si el contratista no reside en la capital deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus suores y demás incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las comusturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta a todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de seis correajes y equipos completos a fin de que los reclutas puedan ser equipados completamente desde luego.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas a los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y a la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo conocimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, a quien se dará parte de la falta en que incurra.

Miranda de Ebro 16 de Setiembre de 1865.—Leonardo Blanco. 1489

Audiencia de Burgos.

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO. Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Voto.

Pueblo de Badames. Rústica en Mies, de D. Ramon Arroyo. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Mir-buenos, de Doña Higinia Tanedo. Sin linderos. Adjudicacion en 1856.

Idem en Suertes, de D. Juan Francisco Cagiga. Sin linderos. Venta en 1844.

Idem en Mies, de D. Manuel Cagiga. Sin linderos. Venta en 1835.

Idem en Hazas, de D. Antonio Hornedo. Sin linderos. Venta en 1843.

Idem en Rañada, de D. Antonio Hornedo. Sin linderos. Venta en 1845.

Idem en Angustina, de D. Juan Garcia. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Fragua, de la Sra. Condesa de Casa Puente. Sin linderos. Adjudicacion en 1855.

Idem en Solar de la Junta, de D. Inocencio Ocejón. Sin linderos. Venta en 1842.

Idem en Suertes, de D. Juan Rio. Sin linderos. Permuta en 1852.

Idem en Pomar, de D. Manuel Arroyo. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Junta, de Doña Manuela Solana. Sin linderos. Venta en 1857.

Idem de D. Antonio Cagiga. Sin sitio. Convenio en 1852.

Idem de D. Tomás Alonso. Sin sitio. Venta en 1851.

Idem de D. Manuel Villa. Sin sitio. Venta en 1851.

Idem en Dehesa, de D. Pedro Velasco Hornedo. No se dice a quién se adjudica. Adjudicacion en 1849.

Idem en Maza, de D. Juan Francisco Cagiga. Sin linderos. Venta en 1844.

Idem en Riva, de D. Gregorio Pellon. Sin linderos. Venta en 1845.

Idem en Santiago, de la Condesa de Puente. Sin linderos. Redencion de censo en 1857.

Idem de D. Gregorio Pellon. Sin linderos. Venta en 1845.

Idem de D. Castro Justo Cagiga. Sin sitio. Venta en 1847.

Idem en Via, de D. Enrique Arce Trueba. Sin linderos. Venta en 1841.

Carasa. Rústica en Alvear, de D. Manuel Piedra. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Arrortura, de D. Vicente Arenas. Sin linderos. Venta en 1840.

Idem en Angustina, de D. José Madrazo. Sin linderos. Venta en 1852.

Idem en Baovieja, de D. José Humada. Sin linderos. Venta en 1844.

Idem en Boo, de D. Agapito Fernandez. Sin linderos. Venta en 1844.

Idem en Candiano, de Doña Manuela Fernandez Heras. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Candiano, de D. Leonardo Rivero. Sin linderos. Fianza en 1856.

Idem en Camargo, de D. Martin Aguera. Sin linderos. Venta en 1836.

Idem en Canal de Higar, de D. José Madrazo. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Calle de Doña Antonia Landeras. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Carretas, de D. Mateo Fernandez. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Carrasco, de Doña Francisca Angustina. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Collado, de D. Manuel Romualdo Martinez. Sin linderos. Venta en 1843.

Dos idem en Collado, de D. Juan Naveda. Sin linderos. Venta en 1840.

Idem en Cuesta, de D. Juan Manuel Maza. Sin linderos. Adjudicacion en 1858.

Idem en Cuesta, de D. Mauricio Vega. Sin linderos. Venta en 1835.

Idem en Esquilo, de D. Lucas Fernandez. Sin linderos. Venta en 1850.

Idem en Fresno, de D. José Ruiz. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Herreria, de D. Juan Iturralde. Sin linderos. Venta en 1853.

Idem en Incedo, de D. Juan Naveda. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Incedo, de D. Juan Naveda. Sin linderos. Venta en 1839.

Idem en Incedo, de D. Ramon Rozas. Sin linderos. Venta en 1840.

Idem en Incedo, de D. Bartolomé Rafael Querejeta. Sin linderos. Hipoteca en 1847.

Idem en Incedo, de D. Francisco Ruiseco Gomez. Sin linderos. Permuta en 1851.

Idem en Incedo, de D. Juan Naveda. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Incedo, de D. José Humara. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Iglesia, de D. Apolinar Somarrriba. Sin linderos. Hipoteca en 1848.

Idem en Llanada, de D. Antonio Humara. Sin linderos. Venta en 1813.

Idem en Llaudera, de D. Manuel Eugenio Fernandez. Sin linderos. Venta en 1858.

Idem en Losera, de D. Justo Pardo. Sin linderos. Hipoteca en 1850.

Idem en Mies, de D. Bartolomé Querejeta. Sin linderos. Venta en 1834.

Idem en Maltrana, de D. Manuel Cuetos. Sin linderos. Venta en 1856.

Idem en Maza de D. Juan Ontoñón. Sin linderos. Hipoteca en 1860.

Idem en Miscardo, de Doña Amalia Oribe (obligada). Sin linderos. Hipoteca en 1848.

Dos id. en Year, de D. Manuel Fernandez. Sin linderos. Venta en 1841.

Rústica en Year, de D. Juan Madrazo. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem en Year, de D. Francisco Cubillas. Sin linderos. Venta en 1852.

Idem en Verde abajo, de D. Toribio Ruiz. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Year, de D. Antonio Marron. Sin linderos. Venta en 1834.

Idem en Year, de D. Nicolás Arronte. Sin linderos. Permuta en 1857.

Idem en Year, de D. José Mardones. Sin linderos. Venta en 1860.

Idem en Year, de D. Juan Gomez. Sin linderos. Venta en 1854.

Idem en Valle, de D. Juan Bustillo. Sin linderos. Venta en 1835.

Idem en Viesco, de D. Luis Martinez (obligado). Sin linderos. Hipoteca en 1851.

Idem de D. Francisco Somarrriba. Sin sitio. Venta en 1835.

Idem de Doña María Antonia Gomez. Sin sitio. Venta en 1860.

Idem de D. Ramon Rozas. Sin sitio. Venta en 1851.

Idem de D. Gregorio Somarrriba. Sin sitio. Venta en 1860.

Idem de D. Eladio Ramon Rivero. Sin sitio. Venta en 1857.

Idem de D. Francisco Corte. Sin sitio. Permuta en 1853.

Idem de D. Domingo Pedraja. Sin linderos. Venta en 1851.

Idem de D. Francisco Agapito Somarrriba. Sin sitio. Venta en 1851.

Idem de D. Francisco Bustillo. Sin sitio. Venta en 1851.

Idem de D. Patricio Somarrriba. Sin sitio. Venta en 1841.

Idem en Year, de D. Antonio Pascual. Sin linderos. Venta en 1832.

Idem en Year, de D. Juan Gándara Ruiseco. Sin linderos. Donacion en 1849.

Idem en Angustina de D. Juan Gándara. Sin linderos. Venta en 1851.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero...

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona. Estado de su situación en 31 de Agosto de 1865.

Table with financial data for Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, including active and passive assets.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. Por disposición del Sr. Teniente Vicario eclesiástico...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz e interino de primera instancia...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia...

Los que quieran hacer posturas que acudan el día y hora expresadas...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz e interino de primera instancia...

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

D. Pedro Medina García, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta ciudad...

Por el presente se hace saber al público que en el día de hoy por parte de D. José Sanz y Díaz de esta vecindad...

Mortero 16 de Setiembre de 1865.—Pedro Medina.—Por mandato de S. S. Luis María Pedrajas.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia...

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comisión...

Los que quieran hacer posturas que acudan el día y hora expresadas, que se admitirán las que fueren arregladas.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz que interinamente despacha...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz que interinamente despacha...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz que interinamente despacha...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz que interinamente despacha...

PARTE NO OFICIAL.

En el Folkehing dinamarqués se ha procedido a la discusión del proyecto de revisión de la Ley fundamental...

Con fecha 17 de Setiembre de 1865, M. de Bismarck ha sido elevado a la dignidad de Conde.

S. M. Prusiana salió en dicho día para Merseburg en compañía del Príncipe Real.

Según esta proposición, la escuadra alemana se dividirá en tres divisiones: la del Adriático, la del Báltico y la del Mar Negro.

La Patrie ha recibido un despacho del Brasil que contiene noticias del teatro de la guerra que alcan-

zan al 13 de Agosto. El ejército del Paraguay ha pasado el río Ibicuy. El General Flores, que manda las fuerzas de Montevideo...

Según noticias de Méjico recibidas por New-York, habiendo ocupado los franceses a Chihuahua, Juárez ha debido establecer su cuartel general en El Paso...

Las noticias de la China desmienten los rumores que habían circulado sobre la toma de Pekín por los rebeldes. Verdad es que estos últimos, en número de 300.000...

INTERIOR.

MADRID.—Se está acabando de demoler en la calle de Fuencarral el antiguo edificio de los Pozos de la nieve...

El domingo próximo se celebrarán en la Real iglesia de San Isidro las exequias militares con la solemnidad y aparato religioso que es costumbre todos los años...

BOLETIN DE TEATROS.

TEATRO DEL CIRCO.—Lista de las Compañías dramática y operática que han de actuar en este teatro en la temporada...

Compañía dramática.—Primera actriz, Doña Matilde Díez; primera actor y director, D. Manuel Castañer...

EXTERIOR.

La empresa de este teatro, que es la misma que ha actuado en el del Príncipe de esta corte durante los tres últimos años...

Un día solo de los anteriores.—Palcos plateas, entresuelos y principales, 4.000 rs.—Idem segundos, 500.

Palcos plateas entresuelos y principales sin entradas, 60 rs. 70 rs. Idem segundos, 30 40 Butacas con entrada, 14 16

Palcos plateas entresuelos y principales sin entradas, 60 rs. 70 rs. Idem segundos, 30 40 Butacas con entrada, 14 16

Palcos plateas entresuelos y principales sin entradas, 60 rs. 70 rs. Idem segundos, 30 40 Butacas con entrada, 14 16

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Delanteras de platea con id., Asientos de id. con id., etc.

La Empresa cuenta con obras nuevas de los Sres. Breton de los Herreros, García Gutiérrez, Rubi, Hurtado, Serra, Fernández y González...

Los señores abonados a este teatro en la anterior temporada que gusten renovar sus abonos pueden acudir en el día de hoy y el de mañana a la Contaduría del mismo...

ANUNCIOS.

TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, celebrado en Madrid a 18 de Junio del corriente año.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (Continuacion de la Coleccion de decretos, edicion oficial).

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de Administracion de esta compañía ha dispuesto que de 1.º de Octubre próximo se satisfaga el cupon del semestre de sus obligaciones...

VENTAS DE TIERRAS EN SUBASTA.—A LA UNA DEL DIA 8 del próximo Octubre se substará en la casa número 4 de la calle de la Iglesia de la villa de la Alameda de Madrid...

BANCO DE BURGOS.—LA JUNTA DE GOBIERNO del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de los estatutos...

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de este año sobre el Patrimonio Real...

Las papelerías de asistencia se facilitarán en la Secretaría del establecimiento desde el día 11 del referido Noviembre.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de este año sobre el Patrimonio Real...

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 25 del corriente, dándose principio al acto a las doce de la mañana...

El plego de condiciones y el plano de la referida manzana están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general.

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1131—1

Table with 2 columns: Location and Date. Includes San Mateo, Apóstol y Evangelista, y Santa Efigenia, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 4 columns: Hour, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Observaciones meteorológicas del día 20 de Setiembre de 1865.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1865.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes S. Petersburg, Stockholm, etc.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 4 columns: Location, Barometer, Temperature, and Direction. Includes Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Ambers 16 de Setiembre, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Ambers 16 de Setiembre, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Ambers 16 de Setiembre, etc.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Por amor al prójimo.—Un consejo de guerra, zarzuela nueva en dos actos.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.